



RESOLUCIÓN N° 423 /2016

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 55/2015, caratulado "Unión Cívica Radical -Distrito Formosa - c/ Dra. Claudia María Fernández (Jueza Fed. Subrog.)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Gabriel Osvaldo Hernández -apoderado del Partido Unión Cívica Radical, Distrito Formosa- en la que formula denuncia, en fecha 24 de abril de 2015, contra la Dra. Claudia María Fernández, oportunamente juez subrogante del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, por presunto mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (fs. 1/9).

Puntualmente, el letrado cuestionó la actuación de la magistrada en el "Incidente de nulidad de Nieva Guillermo Matías en autos 'Vargas Leonardo David s/ infracción ley 23.737" (N° 32000440/2012/9), en el marco del cual con fecha 15 de abril de 2015 resolvió, entre otras cuestiones, "declarar la nulidad del secuestro de 2,183 Kg. de cocaína" (fs. 7 vta.).

Conforme señaló el denunciante, dicha sustancia "fue encontrada en fecha 18/05/12 en la camioneta propiedad de la concejal Blanca Denis (...) que era conducida por su sobrino Nahuel Denis, quien se encontraba acompañado por sus amigos Guillermo Matías Nieva y Leonardo David Vargas, todos (...) imputados por infracción a la Ley 23.737" (fs. 7 vta.).

Para el presentante, el argumento expuesto por la jueza Fernández para decretar la nulidad del secuestro de la cocaína fue "absolutamente infantil e inadmisibile" toda vez que "según la magistrada, Nahuel Denis y sus amigos solamente compraron

unos porros de marihuana, y fue entonces que el vendedor les pidió que le [hicieran] el 'favor' de llevarle un paquete -que contenía los dos kilos de cocaína- hasta un lugar donde los iba a estar esperando un amigo, a quien debían entregar dicho bulto" (fs. 7 vta.).

En ese sentido, destacó que la Dra. Fernández, al dictar el auto interlocutorio en cuestión consideró que el secuestro era nulo porque "Sanabria y Aliende [oficiales de la Policía provincial] actuaron como agentes provocadores en el transporte de la cocaína, instigando a los tres jóvenes a cometer tal conducta ilícita, aprovechándose de la inexperiencia de los mismos y de su carácter de consumidores" (fs. 8).

Hizo hincapié en la gravedad del fallo y su repercusión social ya que, a su entender, aseguraba la impunidad de narcotraficantes por cuanto aliviaba sensiblemente la situación procesal del sobrino de la concejal Denis "adhiriendo a la insostenible hipótesis de los 'policías instigadores' que 'indujeron' a los jóvenes 'inexpertos' a transportar con toda inocencia más de 2 kilogramos de cocaína" (fs. 8).

En definitiva, el presentante consideró que el argumento expuesto por la magistrada denunciada en el referido fallo resultaba irrazonable e ilógico, al punto de configurar un acto de manifiesta arbitrariedad en los términos del art. 25, inc. 4° de la ley 24.937.

El Dr. Hernández acompañó copias del auto interlocutorio n° 181/15 dictado en el incidente antes referido, y solicitó la apertura del procedimiento de remoción de la Dra. Fernández.

II. A fojas 29/48, obra el descargo de la Dra. Claudia María Fernández en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

La magistrada plantea la falta de personería del denunciante por haber realizado la presentación sin un poder o mandato especial. Asimismo propicia la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que al momento que le fue notificada la denuncia, no reunía la condición de magistrada, calidad que -en su caso- habilitaría el ejercicio de las facultades disciplinarias y de promoción de enjuiciamiento que la Constitución Nacional y la ley 24.937 prevén. Señala también que no concurre en el caso el supuesto de excepción previsto en



el art. 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, referido a los supuestos que un magistrado denunciado presente su renuncia y la dimisión sea aceptada.

En lo que sería el núcleo de la denuncia, la Magistrada afirma que no es "infantil" el creerle a los imputados y cita un fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación que guardaría analogía con el caso que motiva la denuncia. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la denuncia.

III. Por último, obran agregados como anexo de la presente causa, copias de la causa judicial "Vargas Leonardo Davis s/ Infracción Ley 23.737" en 9 cuerpos, junto con el incidente de nulidad en 1 cuerpo, remitidos por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa N°2.

CONSIDERANDO:

1°) Que, para la decisión del presente expediente resulta fundamental observar la situación actual de la ex magistrada denunciada quien han cesado de ejercer funciones en el cargo que desempeñaba.

En efecto, según lo dispuesto por este Consejo en la Resolución Plenaria adoptada el pasado 4 de febrero (Resolución CM 1/2016), la subrogación del Juzgado Federal de Formosa N° 2 está actualmente a cargo del Dr. Juan Vallejos.

Que por otra parte, corresponde tener en cuenta que la Dra. Claudia María Fernández a la fecha, no es juez de la Nación.

2°) Que, la Constitución Nacional, en su artículo 114, establece entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura: "4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente".

Consecuentemente, el art. 1°, ley 24.937 y modificatorias, establece que el Consejo de la Magistratura "Tiene a su cargo (...) aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente."

Se infiere, pues, que ser magistrado es condición *sine qua non* tanto para ser sujeto pasivo del procedimiento disciplinario como para ser acusado ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

3°) Que, la circunstancia de que haya cesado la Dra. Fernández en su condición de magistrada importa, pues, la extinción de un requisito esencial para la prosecución del trámite.

Sin perjuicio de lo expuesto, la actuación de la Magistrada que fuera puesta en crisis importó resolver en un mismo acto "(...) Rechazar la nulidad incoada en lo que respecta al secuestro de (...) marihuana (...). Hacer lugar a la nulidad incoada en lo que respecta al secuestro de (...) cocaína (...)". Dicho pronunciamiento fue posteriormente dejado sin efecto por nulo por la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia. (fs. 17/23, 137/140 del anexo "incidente de nulidad - Vargas Leonardo Davis s/ Infracción Ley 23.737"). En aquella oportunidad, el Tribunal de Alzada señaló que "(...) asiste razón al recurrente en cuanto se agravia de la falta de determinación y precisión de los efectos de la nulidad declarada (...) revela la falta de motivación del resolutorio en crisis, toda vez que la juez de la anterior instancia irrazonablemente, se apartó de las constancias de la causa para resolver como lo hizo, siendo que por lo demás, omitió especificar los efectos producidos por la declaración de nulidad... lo que modifica sustancialmente la plataforma fáctica existente(...)".

Que sin que ello implique valoración respecto del planteo de fondo articulado por el denunciante, se advierte que las explicaciones efectuadas por la doctora Fernández en la oportunidad prevista por el artículo n° 11 del reglamento aplicable no resultan suficientes para dilucidar la situación que se ventila en el presente legajo.

En esa comprensión y teniendo especialmente en cuenta que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción resolvió el apartamiento de la jueza y que cuestionó severamente la falta de fundamentación del decisorio recurrido, de mantenerse en funciones la magistrada subrogante hubiese correspondido requerir fundamentaciones ampliatorias a efectos de resolver cuanto resultó materia de imputación.



De lo expuesto y según lo previsto en el art. 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde comunicar a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial la imputación formulada, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados. Se comunicará también lo resuelto a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y a la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, y se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 206/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

1°. Declarar abstracta la denuncia formulada contra la Dra. Claudia María Fernández, oportunamente jueza subrogante a cargo del Juzgado Federal de Formosa N°2.

2°. Comunicar lo resuelto a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y se remita una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el considerando 3°.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

